



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00399003

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos

Núm. de Registro: 333/91

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Luis Méndez Bollo y don Ventura Méndez Marín.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Getafe desestimando recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 en juicio de faltas.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Luis Méndez Bollo y don Ventura Méndez Marín.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 14 de febrero de 1991, don Francisco Javier Rodríguez Tadey, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Luis Méndez Bollo y don Ventura Méndez Marín, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 16 de enero de 1991 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Getafe confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma población en juicio de faltas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00399004
-2-

2. Los hechos que dieron lugar a la presente demanda de amparo son, en resumen, los siguientes:

a) Por Sentencia de 15 de junio de 1989 dictada en juicio de faltas, el Juzgado de Distrito núm. 2 de Getafe absolvió a los demandados y hoy recurrentes en amparo.

b) El mismo Juzgado dictó Auto de 6 de julio de 1989 en el que, por aplicación de oficio del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), declaró la nulidad de lo actuado en el juicio de faltas desde la fecha de señalamiento del juicio oral, por no haberse citado a ninguna de las partes, celebrarse sin su presencia y dictarse Sentencia, sin que la misma haya adquirido firmeza. Se acuerda señalar nueva fecha para su celebración, previa citación en legal forma de las partes.

c) Celebrado el juicio oral, el Juzgado dictó Sentencia de 19 de octubre de 1989, por la que condenó a los demandados, quienes no comparecieron pese a haber sido citados.

d) Apelada la anterior, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Getafe, por Sentencia de 16 de enero de 1991, confirmó la de instancia.

3. Los actores alegan la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), originada por haberse declarado de oficio nula una Sentencia que ya era firme y que no causaba indefensión a los actores, quienes podían apelar contra la misma. Consecuencia de ello, un mismo órgano judicial ha dictado dos Sentencias distintas sobre un mismo objeto.

4. Por Providencia de 20 de mayo de 1990, la Sección Tercera acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio

Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 c) LOTC.

5. Comparecido don Luis Méndez Bollo, reitera las alegaciones formuladas en el escrito de la demanda en favor de su contenido constitucional.

Por su parte, el Ministerio Fiscal comparece e interesa la inadmisión del recurso. El art. 240 L.O.P.J. permite a los órganos judiciales declarar de oficio la nulidad de actuaciones antes de que haya recaído Sentencia firme. El Juzgado apreciando la comisión de un defecto no subsanable -la falta de citación a juicio de todas las partes-, y que la Sentencia no había adquirido firmeza, declaró la nulidad de ella y de lo actuado. Tal actuación, confirmada por el juzgado de Instrucción, es acorde con la legalidad vigente, no constituye desigualdad ni, al reducirse a una mera legalidad ordinaria, lesiona ningún derecho fundamental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Examinadas las alegaciones de los demandantes y del Ministerio Fiscal, debemos confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC señalada en nuestra providencia de 20 de mayo de 1990, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

De la lectura de las alegaciones y la documentación aportada por los recurrentes se deduce que a pesar de imputar la lesión a la Sentencia que resuelve el recurso de apelación, en realidad identifican el origen de la misma en el Auto de 6 de julio de 1989 por el que se declaró de oficio por el Juez la nulidad de la primera Sentencia dictada en el juicio de faltas

sin la comparecencia, por no haber sido citadas, de ninguna de las partes. El Juez una vez dictada la Sentencia, y antes de que ésta adquiriera firmeza, apreciando que en la misma concurrían defectos procesales sobre los que no cabía subsanación, acordó declarar la nulidad de actuaciones por aplicación del art. 240 L.O.P.J.. Dicha decisión, adoptada dentro de las competencias propias del órgano judicial para la aplicación de la legalidad ordinaria, no pudo causar indefensión ninguna a los demandados absueltos por la primera Sentencia y condenados por la dictada posteriormente, previa citación de las partes, puesto que éstos tuvieron ocasión de un juicio con respeto de los principios de audiencia, contradicción y defensa, al que por propia voluntad no comparecieron, y aun pudieron apelar. Que la primera Sentencia dictada y después declarada nula fuese más favorable que la que recayó una vez subsanado el defecto no significa que se les causase indefensión. Menos aún, puede entenderse vulnerado el derecho a la igualdad del art. 14 C.E., único que alegan los recurrentes, que no se adivina qué relación tiene con el supuesto origen del recurso. En todo caso, de los hechos expuestos en la demanda no se desprende que de la actuación de los órganos judiciales derivase ninguna desigualdad procesal causante de indefensión.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de julio de mil novecientos noventa y uno.

